GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria de Justícia, Interior i Administració Pública

DIRECCIÓN GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Ciutat Administrativa 9 d'Octubre
C/ De la Democràcia, 77 - Torre 4
46018 VALÈNCIA

Núm. de expediente: GVRTE/2021/3058603

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA: INADMISIÓN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D. [redacted] ha presentado escrito de solicitud de acceso a información pública con fecha de entrada 4 de diciembre de 2021 (GVRTE/2021/3058603) solicitando *"conocer el número de delitos cometidos en el 2020 en la comarca de l'Horta Sud"*, indicando como motivo de la solicitud "*investigación*".

SEGUNDO. Una vez efectuada la comprobación en los registros de la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, se acuerda enviar respuesta de la petición cursada por D. [redacted]

A los anteriores hechos les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 11 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunitat Valenciana y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, que la desarrolla, establecen que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

SEGUNDO. Los artículos 12, 13 y 16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, así como los artículos 44 a 49 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen los límites de acceso a la información pública, el régimen aplicable en el caso de que la información solicitada contenga datos de carácter personal y el régimen sobre las causas de inadmisión.

En particular, y por lo que respecta al régimen sobre las causas de inadmisión, el artículo 16.1 señala *"El régimen sobre las causas de inadmisión de las solicitudes será el previsto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno".*

[redacted]

Núm. de expediente: GVRTE/2021/3058603

Y el artículo 18 de la Ley 19/2013, al que remite el anterior precepto, establece en su apartado 1º lo siguiente:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley."

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 44 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, que desarrolla la Ley 2/2015, de 2 de abril, al establecer:

"Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes referidas a las siguientes situaciones:

1. Información en curso de elaboración.

2. Información de carácter auxiliar.

3. Información que precise reelaboración.

4. Imposibilidad de identificar el órgano competente.

5. Uso del derecho de acceso con carácter abusivo."

TERCERO. En el escrito de solicitud de información pública presentado por el interesado, se solicita, textualmente, "conocer el número de delitos cometidos en el 2020 en la comarca de l'Horta Sud".

Examinada la petición y efectuadas las comprobaciones oportunas, se infiere la imposibilidad de facilitar al solicitante el acceso a la información interesada, dado que la misma no obra en poder de esta Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia, así como tampoco dispone de ella ningún otro órgano o departamento de la Consellería de Justicia, Interior y Administración Pública.

Núm. de expediente: GVRTE/2021/3058603

En este punto es preciso señalar que las competencias autonómicas en materia de Administración de Justicia se encuentran delimitadas por lo previsto en la siguiente normativa:

1. Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Comunitat Valenciana en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia. (B.O.E. 1-3-95)

2. Real Decreto 1949/1996, de 23 de agosto, por el que se amplían los servicios traspasados a la Comunitat Valenciana por el Real Decreto 293/1995, de 24 de febrero, en materia de provisión de medios materiales y económicos al servicio de la Administración de Justicia. (B.O.E 24-9-96).

3. Real Decreto 1950/1996, de 23 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunitat Valenciana en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia. (B.O.E. 5- 11-96).

4. Real Decreto 491/1997, de 14 de abril, sobre ampliación de los medios personales adscritos a los servicios traspasados a la Comunitat Valenciana en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia por el Real Decreto 1950/1996 de 23 de agosto. (B.O.E 29-4-97).

Del contenido de dicha regulación legal se desprende que las competencias autonómicas de la Comunitat Valenciana en materia de Administración de Justicia son meramente asistenciales, proveyendo a los órganos judiciales de los medios materiales y personales necesarios, dentro de la regulación legal, para que el poder judicial pueda cumplir con el ejercicio de la función jurisdiccional que, conforme a lo establecido en el art. 117 de la Constitución Española, le corresponde en exclusiva.

CUARTO. No obstante, cabe señalar que el Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior establece en su artículo 5 bis (introducido por Real Decreto 146/2021 de 9 de marzo) que corresponde a la Dirección General de Coordinación y Estudios, órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Seguridad, entre otras, las funciones de desarrollo, implantación y gestión de la Estadística Nacional de Criminalidad, integrando todos los datos procedentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, las policías autonómicas y las policías locales, así como la elaboración periódica de informes estadísticos sobre la situación y evolución de la criminalidad.

Núm. de expediente: GVRTE/2021/3058603

Asimismo, cabe añadir que dentro del Área del Sistema Estadístico y Atención a Víctimas se encuentra incardinado el Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC), que realiza las tareas necesarias para dar cumplimiento a las funciones estadísticas de la Dirección General de Coordinación y Estudios. La implementación y actualización del Portal Estadístico de Criminalidad constituye una de las tareas encomendadas al Sistema Estadístico de Criminalidad (SEC).

En consecuencia, y en función de lo expuesto, se concluye que la información solicitada por el particular no obra en poder de esta esta Dirección General, por lo que, con fundamento en los artículos invocados en el apartado anterior, procede inadmitir a trámite la solicitud.

CUARTO. El artículo 18.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, recoge que "*En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*"

QUINTO. El artículo 17.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que "*Las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

SEXTO. El artículo 18.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que en el ámbito de la Administración de la Generalitat serán competentes para la resolución del procedimiento las personas titulares de los centros directivos responsables funcionales de la información solicitada. Por su parte, el artículo 73 del Decreto 105/2019, de 5 de julio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat establece que el órgano competente para resolver es la Dirección General de Modernización y Relaciones con la Administración de Justicia

Por todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVO

Primero. En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos, **INADMITIR** el acceso a la información pública solicitada, por concurrir la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, al que remite el artículo

Núm. de expediente: GVRTE/2021/3058603

16.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, así como en el artículo 44.4 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015.

Segundo. Indicar al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que esta Dirección General considera que el órgano competente para conocer de la solicitud presentada es el Ministerio de Interior.

Tercero. Notificar a la persona interesada la presente resolución, con la indicación de que contra ésta, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse un recurso contencioso-administrativo conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de 2 meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. No obstante, con carácter potestativo y previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno en el plazo de 1 mes, contado también desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, y en el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

València,

LA DIRECTORA GENERAL DE MODERNIZACIÓN Y RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por Angels Bixquert Sanz el 28/12/2021 11:13:57

GENERALITAT VALENCIANA